



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/272/2021.

Actor: Rafael Humberto Morales
Serrano.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; quince de mayo de dos mil veintiuno. - -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/272/2021, promovido por Rafael Humberto Morales
Serrano¹ por su propio derecho y en calidad de aspirante a
Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas; en contra
de la *"...falta de resolución en el expediente de procedimiento
especial sancionador IEPC/PE/Q/JATC/025/2021..."*, atribuida al
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana².

Resultando:

¹ En adelante, el actor, el accionante o el impugnante.

² En adelante Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.

I.- Antecedentes.

De lo narrado en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran los autos, y hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**)

a) Inicio de proceso electoral. El diez de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento⁴.

II.- Procedimiento Especial Sancionador.

a) Queja. El treinta y uno de marzo, el accionante presentó escrito de queja ante el IEPC, en contra de Jorge Constantino Kanter, por realizar presuntos actos anticipados de campaña y por no informar a las autoridades administrativas sus gastos de campaña.

b) Admisión. La queja mencionada en el punto anterior fue admitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**" y "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**"; así como la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ Acorde con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/component/search/?searchword=calendario%20pelo%202021&searchphrase=all&Itemid=101>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

IEPC⁵, mediante proveído de seis de abril, y radicada con el número de Procedimiento Especial Sancionador⁶ IEPC/PE/Q/JATC/025/2021.

c) Contestación a la queja. El once de abril, el denunciado presentó escrito de contestación a la queja formulada en su contra, y el doce siguiente, presentó diverso escrito de deslinde de los hechos que le fueron atribuidos, ante la Comisión de Quejas y Denuncias. Respecto del primer escrito, la Secretaría Técnica de la citada Comisión, el mismo once de abril, lo tuvo por recibido.

d) Audiencia de Pruebas y Alegatos. El catorce de abril, tuvo verificativo la referida audiencia en el expediente de PES número IEPC/PE/Q/JATC/025/2021, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias.

e) Prevención de aclaración. Respecto del escrito de deslinde presentado el doce de abril por el denunciado; en proveído de quince de abril, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, acordó que no era procedente la solicitud del denunciado y le previno para que aclarara su escrito y señalara a la persona que consideraba responsable de los hechos denunciados.

f) Recepción de escrito de queja. El veintiuno y veintidós de abril, respectivamente, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, tuvo por recibidos dos escritos de diversas quejas presentadas en contra de Jorge Constantito Kanter, las que ordenó glosar al expediente de número

⁵ En lo sucesivo Comisión de Quejas y Denuncias.

⁶ En lo subsecuente se denominará PES.

IEPC/PE/Q/JATC/025/2021, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

III.- Juicio Ciudadano. El veintitrés de abril, Rafael Humberto Morales Serrano, promovió ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la "*...falta de resolución en el expediente de procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JATC/025/2021...*" atribuida al Consejo General del IEPC.

a).- Recepción de la demanda, y turno. El mismo veintitrés de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **1)** Tuvo por recibida la demanda y sus anexos; **2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/272/2021; **3)** Requirió a la autoridad responsable para que rindiera el informe circunstanciado y remitiera las constancias que considerara pertinentes para la resolución del presente juicio; y **4)** Instruyó remitir el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

IV.- Radicación. El veinticuatro de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **2)** Tuvo por autorizada la cuenta de correo electrónico señalada por el actor para oír y recibir notificaciones, y le requirió para que manifestara si se oponía a la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal; **3)** Requirió al actor para que exhibiera el documento con el que acreditara su personería; y **4)** Se reservó admitir el medio de impugnación hasta contar con el



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

informe circunstanciado y las constancias pertinentes para la resolución del medio de impugnación.

V.- Recepción de informe, admisión del juicio, cumplimiento de requerimiento y pruebas. Mediante auto de veintiséis de abril, la Magistrada Instructora y Ponente: **1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y las constancias relacionadas al trámite del medio de impugnación; **2)** Tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al actor, y por otorgado el consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional; y **3)** Admitió el medio de impugnación promovido.

VI.- Recepción de constancias y admisión de pruebas. El veintinueve de abril, se tuvo por recibida la razón de no presentación de escritos de terceros interesados, remitidos por la responsable, y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

VII.- Requerimiento a la responsable. El dos de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente, requirió a la autoridad responsable para que informara el estado procesal en que se encontraba el PES número IEPC/PE/Q/JATC/025/2021; a lo que dio cumplimiento mediante escrito presentado el tres de mayo, en el que manifestó que el treinta de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobó el proyecto de resolución de dicho PES, el cual sería sometido a discusión y aprobación, en la próxima sesión del Consejo General.

VIII.- Recepción de resolución y vista al actor. El siete de mayo, se tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario

Ejecutivo del IEPC, por medio del cual remitió copia certificada de la resolución de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General en el PES número IEPC/PE/Q/JA/JATC/025/2021; de la cual se le dio vista al actor por el término de cuarenta y ocho horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX.- Efectivo apercibimiento y causal de sobreseimiento. El diez de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente declaró precluido el derecho del actor para realizar manifestaciones en relación a la vista otorgada en proveído de siete de mayo, y al advertir una probable causal de sobreseimiento, instruyó turnar los autos para que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente; y

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, numeral 1, fracción I, 70, numeral 1, fracción V, 71 y 72, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁷; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano mexicano, por su propio derecho, que

⁷ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

en calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, invoca una vulneración a sus derechos derechos político electorales en su vertiente de ser votado para un cargo de elección popular.

Segunda. Sesiones plenarias con el uso de plataformas electrónicas. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En tal sentido, este Órgano Colegiado en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los "Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral

2021⁸”, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero⁹ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los Lineamientos de referencia.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Cuarta. Sobreseimiento. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, la autoridad responsable invoca como causal de improcedencia las contenidas en el artículo 33, numeral 1, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Medios, consistente en la frivolidad del medio de impugnación y que en el escrito de demanda no existen hechos y agravios expresados.

⁸ Visible en la siguiente ruta electrónica:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

⁹ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

No obstante, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, en el medio de impugnación que nos ocupa debe sobreseerse, al haber quedado sin materia, en términos del artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral Local, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

(...)"

La fracción III, del citado artículo 34, de la Ley de Medios, contiene en sí misma, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Según se deduce del texto de este artículo, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano

imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, **cuando cesa o desaparece el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue o modifica el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el caso que nos ocupa.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002¹⁰, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o

¹⁰ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

En ese orden, en el expediente que nos ocupa, el actor promovió Juicio Ciudadano en contra de la *"...falta de resolución en el expediente de procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JATC/025/2021..."* atribuida al Consejo General del IEPC, ya que a su consideración le vulneraba sus derechos político electorales por la dilación procesal por no emitir resolución y determinar su situación electoral.

No obstante lo anterior, el seis de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió copia certificada de la resolución emitida

por el Consejo General el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en el expediente de PES número IEPC/PE/Q/JATC/025/2021, en la que la autoridad administrativa electoral determinó que Jorge Constantino Kanter, es administrativamente responsable de los actos anticipados de campaña que le fueron imputados, y le impuso una multa de 1000 (mil) veces la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional).

En ese tenor, al haberse emitido la resolución en el expediente PES, misma que deja sin efectos el acto que el accionante reclama en este Juicio Ciudadano, consistente en la "*... falta de resolución en el expediente de procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JATC/025/2021...*"; es evidente que se ha colmado la pretensión del accionante, de manera inmediata, total e incondicional, lo que trae como consecuencia que el presente asunto quede completamente sin materia.

En consecuencia, al haberse admitido el medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho, es **sobreseer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/272/2021**, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, numeral 1, fracción III, en relación al 127, numeral 1, fracción X¹¹, de la Ley de Medios Local.

No pasa inadvertido, que de los hechos y agravios expresados por el accionante no se advierte vulneración a sus derechos político electorales, y que de conformidad con lo establecido en el artículo

¹¹ **Artículo 127.**

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)"



62, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios Local, el Recurso de Apelación es procedente en contra de los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; sin embargo, a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento del medio de impugnación al actualizarse la causal de sobreseimiento.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve:

Único. Se sobresee en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/272/2021, por los razonamientos precisados en la consideración **cuarta** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al actor, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico SG_ABOGADOS@OUTLOOK.COM y **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el correo electrónico notificaciones.juridico@iepc.org.mx; **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la

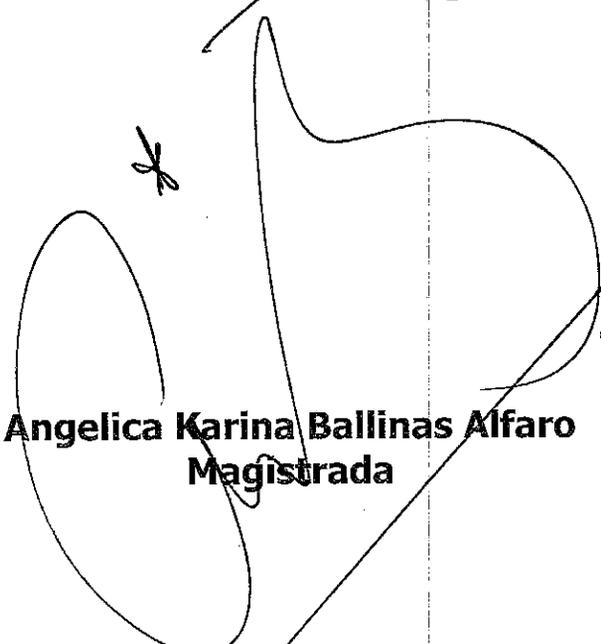
contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021¹²

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

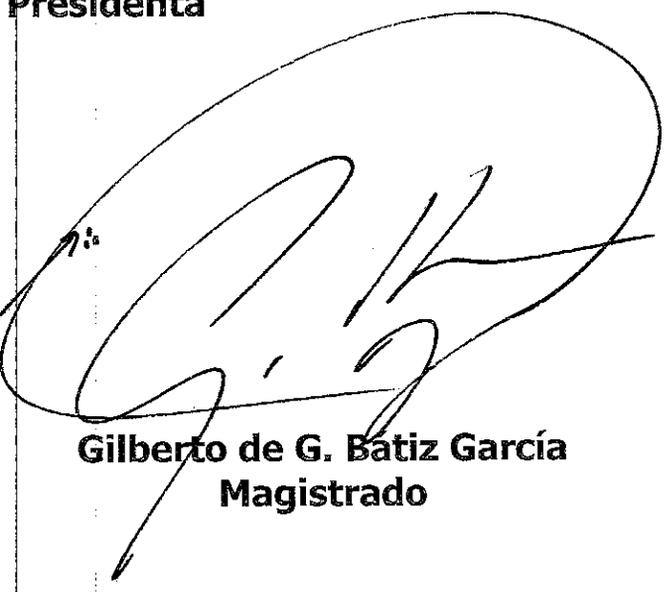
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.- --



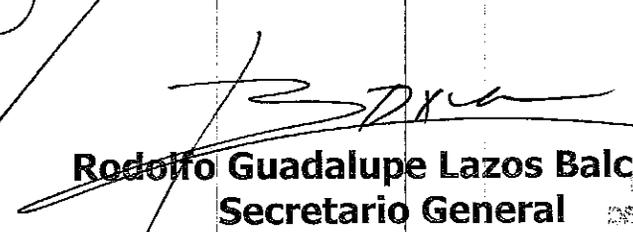
Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Gilberto de G. Batiz García
Magistrado



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



¹² Aprobado el once de enero del año en curso, y consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf. Para posteriores referencias.